



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 1100133360342020000800
DEMANDANTE	Jhon Jairo Retamozo Manotas y Otros
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **Jhon Jairo Retamozo Manotas, Luz Marina Manotas Bossa, Heberto Segundo Retamozo Polo, Yolima Concepción Retamozo Manotas y Victoria Luz Retamozo Manotas**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. La DEMANDA**

DEMANDANTES	CALIDAD INDICADA
Jhon Jairo Retamozo Manotas	Víctima Directa
Luz Marina Manotas Bossa	Madre
Heberto Segundo Retamozo Polo	Padre
Yolima Concepción Retamoza Manotas	Hermana
Victoria Luz Retamozo Manotas	Hermana

En cuanto al padre, no pudo probarse su legitimidad en la causa por activa en tanto que el registro civil de nacimiento del señor Jhon Jairo Retamozo Manotas registra un padre diferente.

**1.1.1. PRETENSIONES**

“1. Páguese por **DAÑOS MATERIALES** la cantidad de 1 **SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** por cada mes que estuvo detenido, ya que por ley se determina que toda persona devenga un **SMMLV**. Por lo tanto, como estuvo detenido 9 meses y 26 días, lo cual lo taso en **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$ 7.453.044**.

2. se pague por **PERJUICIOS MORALES** derivados de la privación injusta de la libertad que sufrió el señor **JHON JAIRO RETAMOZO MANOTAS** y de su núcleo familiar, por el dolor y aflicción que sufrió su familia, de la siguiente manera.

PARENTESCO

NOMBRE

PRETENSION

Víctima

JHON JAIRO RETAMOZO MANOTAS

80 SMMLV

<i>madre</i>	<i>LUZ MARINA MANOTAS BOSSA</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Padre</i>	<i>HEBERTO SEGUNDO RETAMOZO POLO</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Hermana</i>	<i>YOLIMA CONCEPCIÓN RETAMOZA MANOTAS</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Hermana</i>	<i>VICTORIA LUZ RETAMOZO MANOTAS</i>	<i>40 SMMLV</i>

*TOTAL SOLICITUD DAÑOS MORALES* *320 SMMLV*

*TOTAL PRETENSIONES EN DAÑOS MORALES ES DE* *320 SMMLV*

*2. Se pague por la parte convocada la suma que corresponda hasta (400) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la sentencia, a mi favor de la víctima directa JHON JAIRO RETAMOZO MANOTAS, a título de pago de perjuicios por daño a la vida en relación, en la forma en que se especifica en este escrito.*

*3. Páguese la suma que tase el despacho por Concepto de costas y agencias en derecho.”*

**1.1.2.** Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1.** El día 19 de enero de 2017 fue capturado el señor JHON JAIRO RETAMOZO MANOTAS en el Rio Guapi, en una embarcación con ocho personas más, por el presunto delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y/o municiones.

**1.1.2.2.** El día 20 de enero de 2017 le fueron imputados cargos al señor JHON JAIRO RETAMOZO MANOTAS, por fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y/o municiones, junto con las otras ocho personas.

**1.1.2.3.** El 05 de septiembre del 2017, cuatro de los capturados se declararon culpables según Acta de Preacuerdo del Proceso con número de radicado N. 528356000536201700126, dejando en evidencia que mi Representado era inocente de los hechos que se le imputaron.

**1.1.2.4.** Por lo anterior, el señor JHON JAIRO RETAMOZO MANOTAS estuvo detenido desde el 21 de enero de 2017 hasta el día 15 de noviembre 2017, tal como consta en el CERTIFICADO DE LIBERTAD fechado el 16 de noviembre de 2017.

**1.1.2.5.** Después de un arduo proceso, se dispuso la libertad inmediata del señor JHON JAIRO RETAMOZO MANOTAS, tal como consta en el CERTIFICADO DE LIBERTAD fechado el 16 de noviembre de 2017.

**1.1.2.6.** A partir de los hechos descritos se ha causado un grave perjuicio al núcleo familiar por los hechos que le sucedieron a él, su hijo y su núcleo familiar, por la privación injusta de la cual fue sometido por las respectivas autoridades.

**1.1.2.7.** Existe una relación de causalidad entre la privación injusta de la libertad la cual padeció el señor JHON JAIRO RETAMOZO MANOTAS y el daño ocasionado

a su hijo y su familia Los cuales padecieron un intenso dolor, por todo lo que signifique este proceso.

**1.1.2.8.** El señor JHON JAIRO RETAMOZO MANOTAS y su familia contrataron abogado para que por su intermedio las Entidades responsables indemnicen los daños morales y materiales que padecieron en tan duro momento.

## 1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Nación – fiscalía general de la Nación	Demandado Principal
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	Demandado Principal

### 1.2.1. CONTESTACIÓN NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*“Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, comoquiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de JHON JAIRO RETAMOZO MANOTAS, sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de mi representada, con base en los argumentos que expongo como EXCEPCIONES PREVIAS, DE MÉRITO y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO	<p>a) En punto de la imposición de Medida de Aseguramiento: Se tiene que efectivamente el delegado de la Fiscalía solicitó la imposición de la medida de aseguramiento conforme al artículo 306, 307 y 313 del C.P.P., considerando que la pena mínima era superior a 4 años y que en ese momento se cumplía con el requisito objetivo del artículo 313 num. 2 del C.P.P.1. Del mismo modo fundamento la solicitud en la afectación de la multiplicidad de bienes jurídicamente tutelados.</p> <p>b) Frente a esta solicitud de imposición de medida de aseguramiento el Juez Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, verificó que la petición cumple con los requisitos del artículo 306 del C. de P.P. Se tiene en cuenta para la imposición de la medida lo establecido en los artículos 272, 2953y 2964del C.P.P. así como lo establecido en el artículo 2505de la CN.</p> <p>Los medios de conocimiento puestos a disposición de la audiencia INFERÍAN DE MANERA RAZONABLE QUE EL DEMANDANTE, PODÍA SER AUTOR DE LA CONDUCTA QUE SE IMPUTO.</p> <p>LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO NO FUE OBJETO DE RECURSOS</p>
RUPTURA DEL NEXO CAUSAL	En el proceso penal adelantado en contra de JHON JAIRO RETAMOZO MANOTAS, objeto del presente medio de control de reparación directa,

ENTRE LAS ACTUACIONES DE LA FISCALÍA Y EL DAÑO ANTIJURÍDICO RECLAMADO	correspondió al Señor Juez con funciones de Control de Garantías impartir legalidad a las actuaciones de mi representada y, adicionalmente, con base en los elementos materiales probatorios o evidencias físicas existentes, verificar y decidir, él mismo, el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos para imponer a los imputados medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.
FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL POR PASIVA	Teniendo en cuenta que la causa eficiente que produce el daño antijurídico en la detención injusta es la imposición de la medida de aseguramiento, y no la petición realizada por la Fiscalía, se debe absolver de todas las pretensiones a la Fiscalía General de la Nación.
GENÉRICA	Propongo como excepción la genérica, con base en las previsiones contenidas en el inciso 2° del Art. 187 del CPACA.

### 1.2.2. CONTESTACIÓN DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

*“Con todo respeto me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda, por cuanto no se configuran los requisitos para que se configure una privación injusta de la libertad”.*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

<b>TITULO</b>	<b>CONTENIDO</b>
HECHO DE UN TERCERO	<p>En el presente caso, no puede pasarse por alto, que el 19 de enero de 2017, el personal de Infantería de Marinade Tumaco, en desarrollo de una orden de registro tuvo conocimiento que en una embarcación se encontraba un sujeto realizando acciones sospechosas. A esa hora observan una embarcación por el río Guanipa -Nariño y se procede a verificar la lancha y en cada uno de los compartimientos de esta encontraron armas de fuego: 1 pistola SIG SABER P2 39 STAINIESS No. de serie 335442 con 1 proveedor; 1 pistola BROWING 7.56 MM No. serie 069420 con 1 proveedor; 1 JERECHO 941, calibre 9 mm sin número de serie con 1 proveedor y 1 ICOM con antena FCC ID de fabricación Japonesa, 1 pistola GLOCK 17 X 9 X19 con No. de serie US PAT 4539889 sin proveedor, la que se encontró en el piso de la embarcación cubierta de estibas de madera, así mismo se encontró muchos cartuchos 9 mm, 4 cartuchos calibre 12 mm CHEDDITE, 1 cartucho de fabricación INDUMIL especial, 44 cartuchos calibre 7.65 mm y en 2 morrales se encontraron cuatro (4) celulares, (por lo cortado del documento que contiene el preacuerdo, no se identifican las marcas, solo se distingue uno marca Samsung). Ese mismo día fue capturado en flagrancia el señor John Jairo Retamozo Manotas junto con 8 personas más por el presunto delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.</p> <p>El 5 de septiembre de 2017, en el trámite del Proceso radicado con No. 52835-60-00-536-2017-00126, tres (3) de los capturados: Obando Salazar Marlon Ginerson, Úsuga Diomedes Quintero, Valencia Eduardo y Serpa Osorio Arturo David aceptaron los cargos imputados por la Fiscalía, se declaran culpables según el acta de preacuerdo. En este contexto, es evidente que la causa determinante del daño, la constituye el silencio de las tres (3) personas antes mencionadas quienes desde el momento de la captura, guardaron silencio respecto a aceptar la responsabilidad sobre el porte de armas y sobre</p>

	alguna expresión relacionada con la no participación en este ilícito respecto del señor RETAMOZO MANOTAS. Dicho silencio dio lugar a que contra el aquí demandante Jhon Jairo Retamozo Manotas fuese capturado en flagrancia, se le impusiese medida de aseguramiento y permaneciera privado de la libertad, hasta que los tres (3) sujetos decidieron aceptar la responsabilidad del punible de porte ilegal de armas.
--	---

### 1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 1.3.1. Demandante:

*Me ratifico en los hechos y fundamentos de la demanda. El artículo 90 constitucional plasma los daños antijurídicos que son imputados al Estado por sus acciones u omisiones. Me fundamento en el artículo 68 de la ley 270 de 1996 en la cual se indica que quien haya sido privado de la libertad, podrá demandar al Estado por la reparación de sus perjuicios. Igualmente, en los artículos de la 6,28,29 y 90 de la CP., pues la privación fue altamente arbitraria, de conformidad con la sentencia absolutoria que demuestra que esos 9 meses y 21 días fueron injustos para mi representado, más aún con material probatorio del 5 de septiembre de 2017 donde los culpables hacen acuerdo y los demás duran 2 meses y 11 días más privados de su libertad. 4 de los acusados aceptó su culpabilidad por lo que la Fiscalía no obtuvo elementos materiales probatorios para probar la culpabilidad de los cinco restantes, incluido mi representado. Al final fue liberado porque no hubo pruebas suficientes que lo inculpara.*

*No siendo más, solicito fallar a mi favor y conceder las pretensiones.*

*(Para más detalle, ver grabación de audiencia de alegaciones y juzgamiento – punto 31 ED)*

#### 1.3.2. Demandado FGN

*De acuerdo con el problema jurídico se busca demostrar si la privación de la libertad era injusta o no. Se demostró que la captura se realizó del registro de una embarcación. Una vez realizada la requisita se encontraron pistolas, armamentos, lo cual de esa cantidad de armamento, se vinculó a los capturados, quienes guardaron silencio frente a la procedencia de dicho armamento por lo cual se ameritó la vinculación de ellos en el proceso penal para definir la situación jurídica.*

*Posterior a esto, se legalizó su captura dentro de los siguientes 3 días, y se impuso medida de aseguramiento, frente a la cual no hubo manifestación u oposición o recurso por parte de la defensa. El 5 de septiembre de 2017 se suscribe acta de preacuerdo por 4 de los 9 capturados, la fiscalía debía someterlo al juez de control de garantías y hasta tanto no se diera el aval a esta aceptación de cargos, la Fiscalía no podía solicitar la preclusión de cargos. Apenas se obtuvo el aval, se solicitó el 1 de noviembre de 2017.*

*De cara ante la antijuricidad del daño, la privación injusta o no de la libertad no depende de la decisión de la sentencia, sino que debe estudiarse el momento en que se impone la medida, con los elementos con que se contaban hasta este momento.*

*La medida fue necesaria, razonable y proporcional. De otro lado, se presenta la ruptura del nexo de imputación por hecho de la víctima, pues según pronunciamientos de la Corte Constitucional, indicó que la injusticia depende de si la privación fue abiertamente arbitraria o no. La víctima, debe ser*

*igualmente acuciosa en su comportamiento esperado en la convivencia, quien viola esos deberes se expone a consecuencias indeseadas que son producto de su libre elección. Esto, analizado con los registros del SPOA advierten que la víctima no impetró los recursos contra la medida de aseguramiento ni argumentaron la existencia de medidas irrazonables, innecesarias o desproporcionadas. Además, el demandante tenía antecedentes penales, por lo que no es normal ni aceptable que previo a este delito, el demandante estuviera vinculado a procesos penales por extorsión.*

*Por lo tanto, solicita denegar las pretensiones de la demanda.*

*(Para más detalle, ver grabación de audiencia de alegaciones y juzgamiento – punto 31 ED)*

### **1.3.3. Demandado Rama Judicial**

#### *Captura en flagrancia*

*No se puede desconocer que en este caso el demandante fue capturado en una embarcación por el personal del Ejército Nacional cuando al hacer una requisita encontraron armamentos, pistolas, municiones, celulares, y radios de comunicación. Dicha captura en flagrancia desvirtúa la responsabilidad objetiva que pueda derivarse en este proceso por cuanto la captura no fue proferida por orden judicial.*

#### *Legalidad del Juez de función de garantía*

*Es preciso tener en cuenta lo expresado por la Fiscalía según el cual al momento de imponerse la medida de aseguramiento se les consultó sobre la propiedad del armamento y los procesados guardaron silencio. Se debe tener en cuenta que en este caso en aplicación del artículo 310 del CGP el delito tenía una pena superior a los 4 años. También como ya lo mencionó, se incautaron armamentos lo cual derivaba en peligrosidad de los sujetos procesados, por lo que el Juez de control de garantías, teniendo en cuenta la materialidad de lo probado determinó que se cumplía una inferencia razonable de la participación del demandante en los hechos que se imputan. Se cumplían requisitos de razonabilidad necesidad y ponderación. La defensa no interpuso ningún recurso.*

#### *Omisiones de la defensa*

*En este caso la Ley procesal Penal establece unas prerrogativas para que la defensa solicite la terminación anticipada del proceso penal, como lo establece en el artículo 318 que establece la posibilidad de solicitar antes de sentencia la revocatoria y medida de aseguramiento, el 332 establece 7 causales para solicitar la preclusión, que en este caso no solicitó la defensa sino la Fiscalía, y el artículo 442 establece la posibilidad de solicitar una sentencia perentoria, estas omisiones configuran culpa exclusiva de la víctima pues contribuyeron a que la privación se prolongara en el tiempo. Si bien es cierto en este caso existió un preacuerdo suscrito por 4 de los procesados, esto fue posterior a la imposición de medida de aseguramiento.*

#### *Preclusión*

*Si bien es cierto la solicitó la Fiscalía y no la defensa, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia en que si bien es cierto se establece la posibilidad de que el proceso termine con la absolución, este en ningún momento determina que la absolución sea suficiente para declarar la responsabilidad del Estado de manera automática. En este caso no se ha demostrado que la privación*

*haya sido injusta, arbitraria, caprichosa y dolosa, y menos constitutiva de una vía de hecho, lo que desvirtúa el daño antijurídico.*

*El daño que aquí se reclama no tiene la connotación de antijurídico. Razón por la cual solicito se deniegue la prosperidad de las pretensiones así como los perjuicios.*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

En cuanto a la excepciones de **INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LAS ACTUACIONES DE LA FISCALÍA Y EL DAÑO ANTIJURÍDICO RECLAMADO, y FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL POR PASIVA** propuestas por la demandada **Fiscalía General de la Nación**, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento, se limitan simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

Respecto de las excepción de **HECHO DE UN TERCERO**, propuesta por la parte demandada, **Rama Judicial** por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiarán sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

Por último, la **EXCEPCION GENÉRICA** propuesta por la **Fiscalía General de la Nación** sólo puede considerarse como un llamado al despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

### **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, se busca establecer si la Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial son o no administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad, presuntamente injusta, que sufrió Jhon Jairo Retamozo Manotas.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Deben la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial responder por los perjuicios causados a los demandantes por la privación de la libertad, presuntamente injusta de Jhon Jairo Retamozo Manotas?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un **régimen objetivo** de responsabilidad bajo el título de **daño especial**. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia<sup>1</sup>.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio **iura novit curia** encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión<sup>2</sup>.

Así las cosas, habrá que observar si quien demanda la reparación directa por privación injusta de la libertad, bajo la perspectiva de lo civil, incurre en culpa grave

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

o dolo. Para ello debe tenerse en cuenta si a la luz del artículo 63 del Código Civil<sup>3</sup>, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios pretende le sean resarcidos.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia SU 072/1815, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad precisó que en determinados eventos, entre los cuales hace referencia por ejemplo, a la absolucón por in dubio pro reo, o a cuando se declara atipicidad subjetiva, la aplicación automática corresponde ahí sí, a la de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada.

Por último, en lo que tiene que ver con la unificación de la Corte Constitucional, en el mismo sentido de la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en todos los casos en los que se reclame por un evento de privación injusta de la libertad debe considerarse la culpa exclusiva de la víctima<sup>4</sup>. Esto por cuanto se pone de presente que, aunque la libertad es uno de los bastiones del Estado Social de Derecho por su carácter multidimensional, como valor, principio y derecho fundamental; la libertad, como otros derechos, no tiene carácter ilimitado y puede ceder en casos excepcionalísimos al disfrute de los derechos por parte de otros individuos o a la búsqueda del bienestar general.

En conclusión, las sentencias de unificación del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional establecen que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue razonable y proporcionada. En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

Por otro lado, en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, CP Martín Bermúdez Muñoz del 29 de noviembre de 2021, se adoptaron reglas para unificar la jurisprudencia relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales por la privación de la libertad. En ese sentido, indica lo siguiente:

*“Las decisiones que se adoptarán están dirigidas, de una parte, a precisar que los perjuicios morales pueden inferirse, para la víctima directa, de la prueba de la privación de la libertad; y para su cónyuge o compañero (a) permanente, así como para sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, con la prueba de tal condición. La presunción jurisprudencial de perjuicios morales solo se refiere a dichas víctimas. En relación con las demás víctimas indirectas, aunque*

<sup>3</sup> “La ley distingue tres especies de culpa o descuido. “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. “Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. “El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. “Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. “El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Ferrnando Reyes Cuartas.

*la prueba del parentesco puede ser apreciada en cada caso concreto como indicio de la existencia de relaciones estrechas con el detenido, se concluye que dicha prueba no es suficiente para demostrar la existencia de perjuicios morales indemnizables; en este caso, los perjuicios morales deben ser acreditados por la parte demandante con otros medios de prueba. Por último, se reitera que las presunciones jurisprudenciales admiten prueba en contrario. De este modo, la presunción jurisprudencial permite, prima facie, tener por acreditado un hecho cuya demostración incumbe al demandante. Cuando el demandante acredita con la demanda la circunstancia fáctica que sirve de hecho indicador, o la calidad a partir de la cual se establece la presunción, se invierte la carga de la prueba y es al demandado a quien le corresponde desvirtuarla. Lo que agrega el establecimiento de la presunción*

*jurisprudencial es el carácter vinculante de la inferencia, de la deducción o del enunciado general que autoriza el paso de uno a otro hecho para concluir que, ante la ausencia de otro medio de prueba, debe tenerse por demostrado el supuesto fáctico al cual ella se refiere*

*(...)*

*[E]n relación con los parientes que no se encuentren en el primer grado de consanguinidad y de los demandantes distintos del cónyuge o compañero (a) permanente, la prueba de la relación de parentesco no puede considerarse como un indicio suficiente del cual deba inferirse la existencia de una relación estrecha con la persona privada de la libertad. Este medio de prueba no es suficiente para demostrar el perjuicio moral y le corresponde al juez confrontarlo con los demás allegados al proceso, para determinar si, de su análisis en conjunto, puede inferirse la existencia de perjuicios morales derivados de la detención de la víctima directa. En relación con los parientes que no se encuentren en el primer grado de consanguinidad, o distintos del cónyuge o compañero (a) permanente, debe considerarse que solo tienen derecho a la indemnización quienes acrediten que han sufrido un perjuicio moral particular y grave (que es el que puede calificarse de antijurídico) como consecuencia de la privación de la libertad de otra persona”.*

Adicionalmente, en lo que se refiere a la cuantificación del perjuicio moral, señala que:

*“la Sala adoptará los siguientes topes para cuantificar los perjuicios morales de la víctima directa: Si la privación de la libertad tiene una duración igual o inferior a un mes, una suma fija equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV). Si la privación de la libertad tiene una duración superior a un mes: Por cada mes adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV). Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a 0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se obtiene de dividir cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) por 30 días. La cuantía se incrementará hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV), indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por 20 meses o más tiempo, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada*

*(...)*

*Estima la Sala que, también como regla general, la intensidad del perjuicio es sustancialmente inferior cuando se trata de detención domiciliaria, caso en el cual la persona no se ve privada del entorno material de su hogar ni de la compañía de su familia. Esta circunstancia incide en la determinación de la intensidad de los perjuicios morales que sufren la víctima directa y sus familiares. Por lo tanto, en casos de detención domiciliaria, la reparación deberá disminuirse en un cincuenta por ciento (50%).*

(...)

*El dolor sufrido por la víctima directa de la privación injusta de la libertad no es, por regla general, equiparable al que padecen sus familiares o personas cercanas, que no sufren personalmente la detención. La privación de la libertad, para el que la padece, implica sobrellevar una situación de hecho permanente; no poder realizar sus labores cotidianas; no vivir en su casa de habitación; no estar con sus seres queridos; no poder circular libremente; no poder autodeterminarse; y convivir con desconocidos. Es cierto que los parientes y personas cercanas (padres, hijos, pareja) sufren al saber que la víctima directa del daño se encuentra en tales circunstancias. Pero no resulta razonable considerar que, en todos los casos o por regla general, los dos dolores tienen la misma intensidad o el mismo grado, ni la misma permanencia o constancia durante el periodo de duración de la detención. En consecuencia, tampoco resulta razonable establecer una regla jurisprudencial de equiparación. Con fundamento en lo anterior, se establecen los topes de perjuicios morales para las víctimas indirectas así: para los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente el cincuenta por ciento (50%) de lo que le corresponda a la víctima directa. Y para los demás demandantes, cuando acrediten los perjuicios morales, el tope máximo es del treinta por ciento (30%) de lo que le corresponda a la víctima directa. La fijación de estos topes se enmarca en las justificaciones y criterios que se explican en el siguiente capítulo”.*

### **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

#### **2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:****

- ✓ Jhon Jairo Retamozo Manotas es hijo de Luz Marina Manotas Bossa y Heberto Segundo Retamozo Polo, y hermano de Yolima Concepción Retamoza Manotas y Victoria Luz Retamozo Manotas<sup>5</sup>.
- ✓ Anterior a los hechos que nos ocupan, el señor Jhon Jairo Retamozo Manotas fue capturado el 24 de septiembre de 2006 e ingresó a establecimiento carcelario el 11 de octubre de 2006 por los delitos de HOMICIDIO y FABRICACIÓN Y POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO hasta el 20 de diciembre de 2007<sup>6</sup>.
- ✓ Igualmente, anterior a los hechos que nos ocupan, el Señor Jhon Jairo Retamozo Manotas estuvo privado de la libertad desde el 28/05/2010-1/04/2016 en el Centro Carcelario LA PAZ hasta ser dejado en libertad por decisión del Juzgado 003 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín Antioquia<sup>7</sup>.
- ✓ Asimismo, anterior a los hechos que nos ocupan, el 15 de noviembre de 2012 se presenta denuncia en contra de Jhon Jairo Retamozo Manotas por el delito de Extorsión en etapa de indagación<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Folios 28-35 Punto 1 ED

<sup>6</sup> Prueba aportada y hecho probado por INPEC. Respuesta a oficio Punto 20 ED

<sup>7</sup> Hecho probado por constancia de INPEC. Constancia INPEC Folio 2 Punto 19 ED

<sup>8</sup> Este hecho fue probado por la FGN mediante aportación del No. De noticia criminal. Folio 57 punto 008 ED

- ✓ El 19 de enero de 2017 (hechos de la demanda) fue capturado el señor JHON JAIRO RETAMOZO MANOTAS en el Rio Guapi, en una embarcación con ocho personas más. En la embarcación se hallan varias armas de fuego y proveedor con cartuchos. Se realiza la captura en flagrancia<sup>9</sup>.
- ✓ El 20 de enero de 2017 se adelantaron las diligencias de audiencias preliminares y concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento dentro del asunto por el delito de Fabricación Tráfico o porte de Armas de Fuego Accesorios, Partes o Municiones al señor Jhon Jairo Retamozo Manotas<sup>10</sup>. Se presentó ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Tumaco, donde se dio legalidad al procedimiento de captura en flagrancia, se formuló imputación de cargos. Éstos NO fueron aceptados. Se propuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad. Frente a esta se interpuso recurso de apelación<sup>11</sup>.
- ✓ De conformidad con Acta de Preacuerdo del 5 de septiembre de 2017 celebrado ante la Fiscalía General de la Nación, cuatro de los 8 ocupantes de la embarcación en la que fue capturado el señor Jhon Jairo Retamozo Manotas declararon su culpabilidad frente a los hechos<sup>12</sup>.
- ✓ El 14 de noviembre de 2017 se dispuso la libertad inmediata del señor JHON JAIRO RETAMOZO MANOTAS, por in dubio pro reo. Ese mismo día quedó ejecutoriada la decisión. Fue notificada en estrados. Se ordenó la absolución por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia .
- ✓ El señor JHON JAIRO RETAMOZO MANOTAS estuvo detenido desde el 23 de enero de 2017 hasta el día 16 de noviembre 2017, tiempo en el cual fue privado de su libertad<sup>13</sup>
- ✓ De conformidad con la constancia de visitas, se evidenció que ninguno de los demandantes lo visitó cuando estuvo en prisión<sup>14</sup>.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Deben la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial responder por los perjuicios causados a los demandantes por la privación de la libertad, presuntamente injusta de Jhon Jairo Retamozo Manotas?**

La respuesta es negativa por las razones que se explican a continuación:

---

<sup>9</sup> Modelo Único de Noticia Criminal Folio 43 Punto 008 ED.

<sup>10</sup> Oficio J2PMTUM – 1037 del 20 de octubre de 2022 Punto 023 ED

<sup>11</sup> Folio 4 punto 16 del ED. Acta de legalización de captura – Folio 17

<sup>12</sup> Folios 36 y ss del punto 1 ED

<sup>13</sup> Constancia INPEC, folio 6 Punto 29 ED

<sup>14</sup> 23/01/2017-Constancia de Visitas, Punto 028 del ED.

Si bien desde un punto de vista meramente objetivo existió un daño, en la medida en que se privó de la libertad al señor Jhon Jairo Retamozo Manotas, y que este fue absuelto posteriormente de los cargos que le habían sido imputados, aquel no fue antijurídico.

En efecto, quedó probado que el día 19 de enero de 2017 en medio de un operativo adelantado por el Ejército Nacional se realizó la incautación de una embarcación en la que se hallaron varias armas de fuego, proveedores con cartuchos, radios de comunicación y celulares, a más de la aprehensión indicada como “en flagrancia”, de las 9 personas que se encontraban dentro de una embarcación, entre los que estaba el aquí demandante señor Retamozo.

Con base en lo anterior, el juzgado Segundo penal Municipal con función de control de garantías adelantó el día 20 de enero de 2017 las audiencias preliminares y concentradas de legalización de la captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

Observa el despacho que, frente a la situación de flagrancia, el juzgado encontró ajustada a derecho la captura con base en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, en la medida que los imputados fueron sorprendidos y capturados con objetos, instrumentos o huellas de los cuales fundadamente se podía suponer que se hubiera cometido un delito o se hubiera participado en él. Recuérdese que el delito imputado fue el de porte de armas de fuego, elementos estos que fueron encontrados en la embarcación. En ese momento ninguno de los allí presentes se pronunció acerca de a quienes pertenecían concretamente esas armas, por los que todos los allí reunidos podían ser, eventualmente, los responsables de la conducta típica<sup>15</sup>.

Ahora bien, respecto de la imposición de la medida de aseguramiento de privación de la libertad, el Juez se basó en los artículos 307 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, encontrando que no solo se podía inferir razonablemente que el imputado pudiera ser autor o partícipe, sino que, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, existía un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Punto 023 ED. Link proceso penal. Audiencias Concentradas: “(...) tras realizar un colofón de los hechos jurídicamente relevantes da cuenta que frente a los elementos probatorios aportados y de los testimonios aportados en este acto público, menciona que de los hechos se podría inferir la comisión de este reato, de igual manera y frente a las alegaciones surtidas en este acto público en lo que refiere a la dilación injustificada del término de la puesta a disposición, considera el señor Juez que esta se vio justificada dado el traslado de los internos aunado a los actos urgentes, referente a la contabilización del término de puesta a disposición lo que refiere a la llegada a puerto por medio helicopuerto refiere que se ha respetado los términos judiciales, por otro lado se menciona que se han respetado los derechos fundamentales de los capturados.

Seguido a ello y frente a la alegación referente a la pertenencia de estos elementos, menciona que en la presente diligencia no se debate responsabilidad penal, si no que por el contrario se trata de una inferencia razonable de autoría en cuanto al caso se trata de la presunta comisión de un delito de tráfico fabricación o porte de armas las cuales se encontraban dentro de la motonave en la cual se transportaban los capturados”.

<sup>16</sup> Ibidem: “(...) Frente al aspecto subjetivo señaló de conformidad con la ley 1760 acreditado el peligro a la comunidad por la modalidad y gravedad de la conducta atendiendo la vulneración al bien jurídico de la seguridad pública, aunado a ello y frente a la modalidad y gravedad de la conducta en razón a los EMP, se tiene la gravedad de la conducta, dado que el carácter pluriofensivo de la conducta desplegada igualmente sobre la probable continuación del delito, falta de comparecencia al proceso dado el monto de la pena a

Con base en todo lo anterior, este despacho encuentra que, en efecto, el procedimiento fue del todo regular y acorde a las disposiciones legales existentes. En esa medida, se insiste, aunque pueda decirse que hay un daño, este no fue antijurídico, en la medida en que tanto la captura en flagrancia como la medida de privación de la libertad estuvieron justificadas y, además, frente a tales decisiones no se interpusieron recursos.

Ahora bien, se evidenció también que el día **14 de noviembre de 2017** se declaró la preclusión de la acción penal a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. Esta decisión se tomó a raíz del preacuerdo logrado el día 5 de septiembre de 2017 con cuatro de los imputados, quienes reconocieron su culpabilidad frente a los delitos de Fabricación, Tráfico o porte de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones. La Fiscalía tomó en consideración que fueron 4 las armas halladas en la embarcación, y 4 fueron los imputados que reconocieron su participación. En esta medida, no resultaba plausible probar la culpabilidad de las 5 personas restantes, entre las que se incluyó al Señor Retamozo.

Respecto de este punto, en los alegatos de conclusión la parte actora indica que existió un yerro por parte de las demandadas toda vez que, a pesar de que el **5 de septiembre de 2017** se logró establecer un preacuerdo entre 4 de los imputados y la Fiscalía (en el que dichos imputados reconocieron su responsabilidad sobre los hechos), las 5 personas restantes, incluido el señor Jhon Jairo Retamozo no fueron dejados en libertad inmediatamente, sino únicamente dos meses y once días después.

El despacho considera que la sola existencia de un preacuerdo entre alguno de los acusados y la Fiscalía, no significa de facto, que no pudiera llegar a haber responsabilidad de los otros cinco imputados, sino únicamente, que cuatro de ellos aceptaron la comisión de los delitos. Esto significa, en otras palabras, que no porque unos hayan admitido su responsabilidad, quiere decir que, de plano, los otros son inocentes. Para determinar su inocencia o no, se habría podido continuar con el curso de la investigación hasta llegar a una sentencia definitiva. No obstante, la Fiscalía General de la Nación por propia iniciativa, decidió solicitar la preclusión de la investigación a favor de los cinco imputados restantes, toda vez que consideró que no se encontraban elementos probatorios suficientes que rompieran la presunción de inocencia de aquellos.

Obsérvese que esta no fue una actuación de la defensa, sino de la propia Fiscalía, lo que permitió que el señor Jhon Jairo Retamozo Manotas fuera declarado inocente el **14 de noviembre de 2017**, y por tanto adquiriera su libertad el **16 de noviembre de ese mismo año**. En esa medida, si la Fiscalía no hubiere solicitado la preclusión, el proceso hubiera podido seguir adelante, pues la defensa no ejerció los recursos que tenía a su disposición para que se hiciera efectiva la libertad de sus representados.

---

*imponer, la posible pertenencia a una organización criminal, por ultimo refirió que existe medidas menos restrictivas de la libertad de los imputados, aduce que se encuentra proporcional en tanto que la libertad desde estos se puede ver limitada a fin de asegurar la comparecencia al proceso y proteger a la comunidad(...)"*

En efecto, en sentencia de la Corte Constitucional SU 363 de 2021, indicó en cuanto a la culpa grave de la defensa en temas de privación injusta de la libertad, que "(...) el juez debería revisar si la persona desconoció u omitió los deberes esenciales que le corresponden en cualquier proceso, conforme con el artículo 78 numerales 1, 2, 4, 6, 8, 12 de la Ley 1564 de 2012, así como los deberes concretos del proceso penal, contenidos en el artículo 125 de la Ley 906 de 2004. En otras palabras, el juez deberá verificar si la defensa fue preparada, si se realizaron las acciones necesarias para conocer las pruebas y controvertirlas, interponer en términos los recursos necesarios, entre otros (...)". En ese sentido, para que se configure culpa grave o dolo por parte del imputado, tuvo que haber de por medio un yerro de tipo netamente procesal<sup>17</sup>, siendo este el que se configura cuando la defensa omite, para dar un ejemplo en este caso en concreto, su deber de solicitar la preclusión, pues también era su prerrogativa<sup>18</sup>. Adicionalmente, no debe olvidarse que también se omitió interponer recursos contra la medida de aseguramiento, por lo que, en definitiva, su conducta omisiva no hace sino reforzar que, por su parte, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial actuaron de conformidad con la ley en todas las etapas del proceso penal que se estudia.

En esa medida, se denegarán las pretensiones de la demanda.

#### **2.4. CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que

---

<sup>17</sup> Sentencia SU363/21

"(...)la culpa exclusiva de la víctima se determina por la conducta que ésta despliega dentro de la actuación penal y no por la conducta que origina la investigación (...) Esto significa que el juez de lo contencioso administrativo deberá comprobar: (i) un comportamiento doloso por parte de la persona, es decir, que despliegue conductas tales como la confesión falsa, la fuga o evasión, la realización de amenazas, la destrucción o el ocultamiento de elementos probatorios o la realización deliberada de conductas que obstruyen la acción de la justicia o; (ii) un actuar a título de culpa grave, es decir, que corresponde a la negligencia grave o descuido significativo en relación con el deber de colaboración con la administración de justicia, cuando ocurran, por ejemplo, afectaciones respecto de los elementos probatorios bajo su cuidado.

las causales de dolo y culpa grave sólo pueden predicarse de actuaciones procesales

<sup>18</sup> Tanto el aludido interviniente como el sujeto procesal pueden solicitar en la investigación la preclusión, pero solamente por los motivos expresamente referidos en los artículos 175 y 294 de la ley 906 de 2004.

se causaron y en la medida de su comprobación", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Negar** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Sin condena** en costas.

**TERCERO: Notificar** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez